

Cuarta.—Precios a percibir. El precio a percibir constará de los siguientes componentes:

Precio mínimo más una prima a la calidad, más una variable de mercado establecida por la Comisión de Seguimiento. La variable de mercado estará comprendida en un intervalo máximo de hasta el 10 por 100 del precio mínimo.

Primas a la calidad:

En función de la calidad resultante para cada una de las entregas que se efectúen, y de acuerdo con las especificaciones a la calidad recogidas en la estipulación segunda de este contrato, cada uno de los tipos de vino podrá obtener una prima a la calidad de la forma siguiente:

Blancos: 20 ptas/hgdo a los que reúnan las características particulares.

Rosado: 30 ptas/hgdo a los que reúnan las características particulares.

Tinto: 30 ptas/hgdo a los que reúnan las características particulares y tengan hasta 6 puntos de OIV.

40 ptas/hgdo a los que reúnan las características particulares y tengan entre 7 y 15 puntos de OIV.

Tinto doble pasta:

50 ptas/hgdo a los que reúnan las características particulares y tengan más de 15 puntos de OIV.

Al precio final así determinado se añadirá el IVA correspondiente.

Quinta.—Calendario de entregas. Las entregas se realizarán hasta el 31 de agosto de 1993, según necesidades del comprador, de acuerdo con el siguiente calendario:

Las partidas de vino objeto de contrato deberán estar conservadas por cuenta del vendedor en las mejores condiciones de asepsia e higiene.

Sexta.—Condiciones de pago. Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue:

El comprador liquidará las cantidades monetarias resultantes dividiéndolas en ocho partes iguales, que hará efectivas en las siguientes fechas:

Primera entrega, el 31 de enero de 1993.

Segunda entrega, el 28 de febrero de 1993.

Tercera entrega, el 31 de marzo de 1993.

Cuarta entrega, el 30 de abril de 1993.

Quinta entrega, el 31 de mayo de 1993.

Sexta entrega, el 30 de junio de 1993.

Séptima entrega, el 31 de julio de 1993.

Octava y última entrega, el 31 de agosto de 1993 (3).

Séptima.—Recepción, control e imputabilidad de costes. Las partidas de vino contratadas en la estipulación primera serán entregadas en la bodega que el vendedor tiene en en las fechas acordadas por las partes y comprendidas entre las expresadas en la estipulación quinta de este contrato.

El control de calidad del vino se efectuará en la bodega del vendedor en presencia del vendedor y comprador. En caso de desavenencia en la interpretación de los resultados de calidad, se enviarán muestras a un laboratorio oficial para su determinación.

Octava.—Especificaciones técnicas. El vendedor no podrá utilizar otros antisépticos distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasará las dosis máximas recomendadas.

Novena.—Indemnizaciones. Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias éstas que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega, recepción de vino, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes éstas podrán aceptar que la Comisión de seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará lo establecido en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse ante la Comisión de seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima.—Arbitraje. Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá ser sometida, si así lo acuerdan, a la consideración de la Comisión. En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes someterán las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima.—Comisión de seguimiento. El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de seguimiento formada paritariamente por los sectores y un Presidente designado por la citada Comisión, que tendrá su sede en, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento a razón de pesetas/litro de vino contratado y visado, según acuerdo adoptado por la Comisión de seguimiento.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los efectos procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de pago o abono), o cualquier forma legal al uso.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

494

ORDEN de 30 de diciembre de 1992 por la que se establecen cuotas a los productores de tabaco para la campaña 1993.

El Reglamento (CEE) 2075/92, del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo dispone un régimen de cuotas de transformación para las cosechas de 1993 a 1997 con objeto de garantizar el mantenimiento de la producción dentro de los umbrales de garantía comunitarios. Estas cuotas de transformación pueden sustituirse por cuotas asignadas directamente a los productores si así lo decide el Estado miembro cuando disponga de datos suficientes.

El Reglamento (CEE) 2076/92, del Consejo, de 30 de junio de 1992, fija, entre otros extremos, los umbrales de garantía distribuidos por grupos de variedades y por Estados miembros.

El Reglamento (CEE) 3477/92, de la Comisión, de 1 de diciembre de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas 1993 y 1994, desarrolla el procedimiento para la concesión de certificados de cultivo o cuotas de producción, fechas de atribución de cuotas, de formalización y registro de contratos y supuestos de realización de transferencias o concentración de cuotas, señalando igualmente que el Estado miembro velará para que las cuotas o certificados de cultivo asignados a las asociaciones se repartan equitativamente entre los socios.

El Estado español ha ejercido la opción de repartir la cuota directamente entre los productores, por lo que es necesario realizar una gestión centralizada del régimen para su asignación, debido a la imposibilidad de superar los umbrales de garantía asignados a España por el Consejo de las Comunidades Europeas. Dicho régimen centralizado viene justificado, además, por la complejidad del mecanismo de aplicación y por la novedad del régimen de atribución de cuotas directamente a los productores, de forma que quede garantizado que todos ellos van a gozar del mismo nivel de derechos.

Sin perjuicio de que las disposiciones contenidas en los reglamentos comunitarios antes mencionados sean de aplicación directa, se reproducen total o parcialmente algunas de ellas para asegurar la coherencia y comprensión del texto.

Las organizaciones de productores y las Empresas de transformación han sido consultadas sobre la presente disposición en fase de proyecto.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Los productores que hayan entregado tabaco a Empresas de primera transformación en alguna o todas las campañas 1989, 1990 y 1991 podrán solicitar la asignación de cuotas para 1993 antes del 20

de enero del mismo año, de acuerdo con las normas de la siguiente disposición.

Art. 2. La presentación de la solicitud se realizará de acuerdo con el modelo recogido en el anexo 1; deberá dirigirse al Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y podrá presentarse en las Direcciones Territoriales o Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o bien en las Jefaturas Provinciales u oficinas locales del Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA) señaladas en el anexo 2. Igualmente, la solicitud podrá presentarse por los cauces previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo utilizando el mismo modelo.

Art. 3. La cuota asignada a cada productor estará, de acuerdo con la normativa comunitaria, en función de las entregas a Empresas de transformación realizadas y sometidas a control en las tres campañas 1989, 1990 y 1991.

Los coeficientes de reducción a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) 3477/92, de la Comisión, serán los siguientes:

Variación	1989	1990	1991
Virginia	0,6719	0,5719	0,5860
Round Scafati	0,7534	0,6365	0,5758

Las cantidades de referencia relativas al Round Scafati, a los efectos de asignación de cuota por grupos de variedades, se incluirán en el grupo III.

Art. 4. A la vista de la solicitud y de los datos contemplados en los párrafos anteriores, el Director general de Producciones y Mercados Agrícolas dictará Resolución de asignación de cuota para 1993, según modelo del anexo 3, que será debidamente notificada a los interesados.

Las notificaciones de las resoluciones de la asignación de cuotas de aquellos productores que hayan entregado su solicitud en las Jefaturas Provinciales u oficinas locales del SENPA estarán a disposición de los interesados en las citadas dependencias hasta el día 25 de enero de 1993.

Art. 5. Cuando la cuota se asigne a una asociación de productores, como consecuencia de haber realizado entregas en las campañas de referencia a nombre de dicha asociación, se realizará por parte de la misma una distribución de dichas cuotas entre los asociados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento 3477/92. Esta distribución de cuotas entre los asociados será remitida al SENPA en un soporte magnético de las características que este Organismo señale.

Art. 6. Los productores a los que se haya asignado cuota podrán realizar la contratación con Empresas de primera transformación, de acuerdo con las normas aplicables y, en particular, con las siguientes determinaciones:

1. La contratación deberá realizarse antes del 15 de marzo de 1993.

Los contratos que se realicen después de los diez días hábiles siguientes al 15 de marzo estarán sometidos a una penalización en la prima del 20 por 100.

Si el titular de la cuota realizase más de un contrato de cultivo, como consecuencia de producir más de un grupo de variedades o tener la calificación de Agrupación de productores agrarios, una vez formalizado el primer contrato, deberá solicitar a la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente fotocopia compulsada en la que dicho Organismo extenderá diligencia en la que conste los kilogramos de tabaco aún disponibles para contratar con una segunda Empresa. El original de la fotocopia compulsada se unirá al nuevo contrato que se suscriba y, si hubiese un tercero, se procederá de forma análoga obteniendo fotocopia compulsada del ejemplar anterior en el que se harán constar las cantidades anteriormente señaladas.

2. El productor que no piense contratar la totalidad o parte de las cantidades a que tienen opción en virtud de la cuota que se le haya asignado, deberá ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial del SENPA donde radique la totalidad o la mayor parte de su producción dentro de los diez días hábiles posteriores al 15 de marzo de 1993.

En caso de que no realice esta comunicación en el plazo señalado, la cuota del productor que eventualmente le corresponda en 1994 se verá disminuida en un 0,5 por 100 por cada día de retraso, con un máximo de un 15 por 100.

3. Las cuotas no utilizadas en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior y cualesquiera otras eventualmente disponibles serán redistribuidas antes del 1 de abril entre aquellos que lo soliciten.

4. La contratación de las cuotas indicadas en el apartado anterior deberá realizarse antes del 10 de abril de 1993.

5. Las Empresas de primera transformación deberán presentar ante el SENPA, antes del 1 de abril de 1993, para su correspondiente registro, todos los contratos celebrados antes del 15 de marzo.

Los contratos no registrados dentro de los diez días hábiles siguientes al 1 de abril estarán sometidos a la penalización de prima del 20 por 100.

Los contratos a que se refiere el apartado 4 deberán registrarse antes del 20 de abril.

DISPOSICION ADICIONAL

A los productores de la isla de La Palma se les asignará cuota de acuerdo con las cantidades producidas para transformación en las campañas 1989, 1990 y 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios adoptará las medidas necesarias para la aplicación de la presente disposición.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1992.

SOLBES MIRA

Imos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO 1

Solicitud de asignación de cuota de producción de tabaco para 1993

Don, con domicilio en, calle, número, población, D. P., provincia y NIF, manifiesta que sus entregas de tabaco en las campañas anteriores fueron las siguientes:

(Manifiestar si se desea)

Variación	1989 — Kilogramos	1990 — Kilogramos	1991 — Kilogramos
.....			
.....			
.....			
.....			
.....			

SOLICITA:

a) La atribución de la cuota de tabaco que le corresponda, de conformidad con la normativa comunitaria y con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha, por la que se establecen cuotas a los productores de tabaco para la campaña 1993.

b) SI NO (tachar lo que no se desee) participar en la posible reasignación de cuotas no utilizadas o eventualmente disponibles.

c) Sean tenidas en cuenta las circunstancias anormales que provocaron una disminución de cosecha en las campañas que se citan a continuación y se justifican con la documentación adjunta:

(En caso de que haya existido disminución de cosecha y pueda justificarse.)

Como entregas de tabaco comprobadas como se indica a continuación:

Variedades	1989	1990	1991
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
Virginia			
Burley E			
Burley F			
Havana			
Round Scafati			
Kentucky			

Resuelvo, de acuerdo con las entregas anteriores, los coeficientes de reducción aplicables y las disminuciones de cosecha demostradas por circunstancias anormales, asignarle las siguientes cuotas para 1993:

Grupo de variedades	Cuota 1993 Kilogramos
I. Tabaco curado al aire calienet (Flue cured)	
II. Tabaco rubio curado al aire (Light air cured)	
III. Tabaco negro curado al aire (Dark air cured)	
IV. Tabaco curado al fuego (Fire cured)	

Contra la presente Resolución podrá el interesado interponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de quince días hábiles desde la notificación.

....., a de de 1993

El Director general de Producciones
y Mercados Agrícolas,

Fdo.:

495

RESOLUCION de 18 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación genérica de los tractores marca «Deutz-Fahr», modelo DX 3.30 EA.

Solicitada por «Deutz-Fahr Ibérica, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo DX 3.30 E, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Deutz-Fahr», modelo DX 3.30 EA, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en: 52 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 18 de noviembre de 1992.—El Director general, Daniel Trueba Herranz.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«Deutz-Fahr».
Modelo	DX-3.30 EA.
Tipo	Ruedas.
Fabricante	«Klöckner Humboldt Deutz AG.», Colonia (Alemania).
Motor:	
Denominación	«Deutz», modelo F3L912.
Combustible empleado	Gasóleo. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	48,6	2.202	540	196	12	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	51,6	2.202	540	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios:

Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	52,9	2.500	613	206	12,0	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	56,2	2.500	613	—	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I realizado a la velocidad del motor —2.202 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza y a la polea.

496

RESOLUCION de 30 de noviembre de 1992, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, sobre inscripción de Sociedades Agrarias de Transformación («Anjosa» y otras).

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a este Instituto y para general conocimiento, se acuerda publicar la relación de Sociedades Agrarias de Transformación, constituidas conforme al Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro General de SS. AA. TT.

La Sociedad Agraria de Transformación número 9.271, denominada «Anjosa», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social la producción agrícola, tiene un capital social de 300.000 pesetas, y su domicilio se establece en Matalebreras (Soria), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta Rectora figura compuesta por: Presidenta, doña Salomé Hernández Bermejo; Secretario, don José Angel Domínguez Hernández, y Vocal, don Juan José Domínguez Gil.

La Sociedad Agraria de Transformación número 9.272, denominada «Hortobarea», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social la producción agrícola, tiene un capital social de 600.000 pesetas, y su domicilio se establece en Pago del Albardinar, sin número, de Los Gallardos (Almería), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por tres socios y su Junta Rectora figura compuesta por: Presidente, don Francisco Vázquez Soler; Secretario, don Alfonso Caparrós Martínez, y Vocal, don Juan Haro Orozco.

La Sociedad Agraria de Transformación número 9.273, denominada «Uniagri 92», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social la producción agrícola, tiene un capital social de 960.000 pesetas, y su domicilio se establece en Iglesias, 5, de Aliaguilla (Cuenca), y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por 12 socios y su Junta Rectora figura compuesta por: Presidente, don Félix Ruiz Palomares; Secretario, don Gaspar Valero Sáez, y Vocales, don José Juan Ruiz Ruiz, don Amador Valero Sáez y don Juan Cruz Sáez Sáez.

La Sociedad Agraria de Transformación número 9.274, denominada «Valle Armino», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social la captación, depuración y distribución de aguas, tiene un capital social